

## SM\_1368-1370\_FRIAS\_C254\_D1-33\_d1

**1368, septiembre, 1. (Sin lugar)**

**1370, marzo, 21. Medina de Pomar**

*Pedro Martínez de Cendrera, alcalde en Medina de Pomar por Pedro Fernández de Villegas, a petición de don Haly, mayordomo de Pedro Fernández de Velasco, da a conocer el procedimiento llevado contra García Pérez y Martín Fernández de Salinas (y sus respectivas mujeres, ambas llamadas Juana Sánchez), presos fugados y ahora represaliados por el bando monárquico vencedor. La venta judicial y pública almoneda genera un complejo expediente, bien detallado aquí, que finaliza con la apreciación de los bienes en cuatro mil maravedís adquiridos por Juan Díaz y pagados finalmente al citado don Haly. Se añade una declaración de compra de este Juan Díaz de casas en la villa de Medina, realizada en 1370, para don Haly.*

Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.254,D.1-33\_d1<sup>1</sup>. Unidad Documental Simple, con 33 documentos, digitalizados en PARES en 171 imágenes en color. El documento concreto, el 254/1, se localiza en las imágenes 1-3. Original. Consta de dos trozos de pergamino, cosidos con tiras de pergamino más otro pergamino de menor tamaño, cosido con cuerda. El resumen hecho para el archivo ducal se escribió directamente sobre el reverso del pergamino y no en carpetilla aparte como es más habitual.

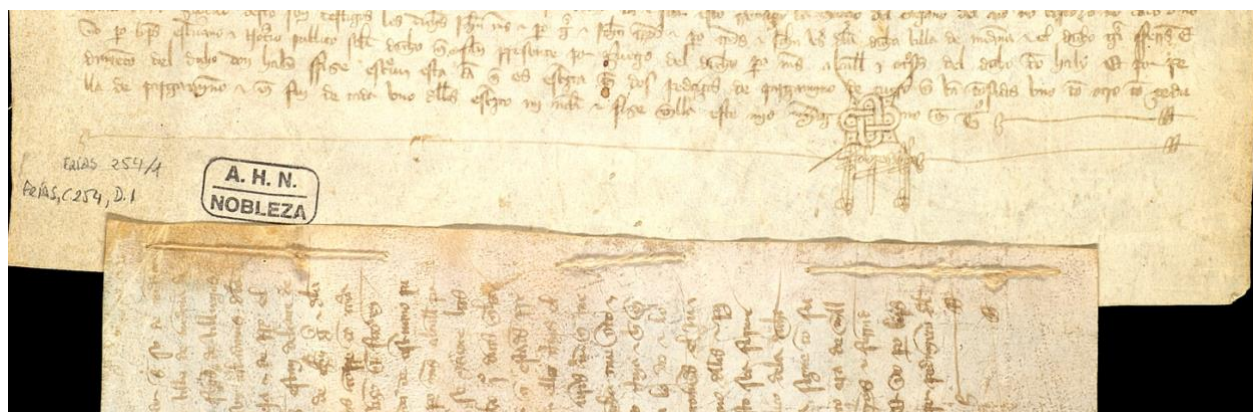
Cit.: Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, "Los solares de don Haly. Liderazgo y registro escrito de la Casa de Velasco en el siglo XIV", *Studia Zamorensia: Historica* Vol. XII (2013), pp. 57-85<sup>2</sup>.

Versión *Scripta manent*: Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO

---

<sup>1</sup> Enlace en PARES <https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3951322> [Consulta: octubre 2025]. La ficha del AHNOb titula esta Caja 254 como: *Cartas de venta de solares y heredades a favor de los Condestables en varios lugares* (citando en *Alcance y contenido* unos 70 lugares) y data las 33 escrituras integradas entre dos fechas límite aproximadas, los años 1368 y 1557. Esta ficha ha variado entre nuestros proyectos *Scripta manent II* y *Scripta manent III*, incluyendo ahora la digitalización en color que antes era en blanco y negro, variando el número de imágenes (antes 176, ahora 171), separando el listado de topónimos que antes se integraban en el regesto y aludiendo a negocios a favor de los Condestables cuando hay documentos anteriores a esa titulación. En los artículos publicados en papel antes de octubre 2025, que citen esta Caja 254, habrá por tanto variaciones respecto a nuestras versiones digitales que hemos actualizado, renovando nuestras fichas, incorporando cambios y correcciones) en nuestras bases de datos de *Scripta III*, a partir de ese octubre 2025.

<sup>2</sup> El artículo analiza las relaciones de tres generaciones de personas, amos Velasco y servidores *moros*, poco perceptibles estos últimos en la documentación. Se integra en un dossier sobre *Liderazgo y linaje nobiliario en la península ibérica (siglos XII-XV)*, a propuesta de Arsenio Dacosta y presentado por Pascual Martínez Sopena.



© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

*Imagen 1-3/171*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pero Martínez de Çendrera, alcalde de nuestro sennor el rey en Medina de Pomar por Pero Ferrández de Villiegas, otorgo e connozco <sup>/2</sup> que, por pedimiento e rrequerimiento que me fue fecho por don Haly, mayordomo de Pero Ferrández de Velasco, camarero mayor del dicho sennor rey, con vna su carta del dicho <sup>/3</sup> sennor rey que es escripta en pap-[*pliegue*:-el e sellada con su] sello de la poridat en las espaldas e firmada de su nonbre, el tenor de la qual carta es este que se sy-<sup>/4</sup>gue:

***[Documento inserto: Real sobre Toledo, 5 de agosto de 1368]***

Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castiella [*pliegue*: de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua], de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira <sup>/5</sup> e sennor de Molina, al concejo e a los alcalles e jurados e merinos de Medina de Pumar que agora son o serán daquí adelante e a uos Pero Ferrández de Velas-<sup>/6</sup>co nuestro camarero mayor e nuestro merino mayor en la merindat de Castiella vieja e al merino o merinos que por nos o por vos andudieren agora e daquí <sup>/7</sup> adelante en la dicha merindat. E a uos (*en blanco*) nuestro ballestero o a otro qualquier nuestro ballestero que se y acaesçier e a qualquier o a qualesquier de <sup>/8</sup> vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano público, salud e gracia.

Bien sabedes en cómo nos mandamos prender a García <sup>/9</sup> Pérez, fijo de Martín Yuanes, e a Juana Sánchez su muger e a Martín Ferrández de Salinas de Rusyo e a Juana Sánchez su muger, vezinos de la dicha villa de <sup>/10</sup> Medina por algunas cosas que los sobredichos fizieron e dixieron e consejaron e fablaron contra nuestro seruicio e en danno de los nuestros renos, <sup>/11</sup> por la qual razón Pero Ferrández de Villiegas, nuestro escriuano e nuestro merino mayor en la çudat de Burgos e Haly, mayordomo del dicho Pero Ferrández, presyeron <sup>/12</sup> a los dichos García Pérez e Martín Ferrández e Juana Sánchez e Johana Sánchez, sus mugeres. Et agora el dicho Pero Ferrández de Villegas enbiósenos querellar e dize que él <sup>/13</sup> e otros por él, teniendo presos a los dichos García Pérez e Martín Ferrández (*roto*), el dicho García Pérez por consejo e fauor e ayuda del dicho Martín Ferrández espeçialmente <sup>/14</sup> e de otros con él, que quebrantó las prisiones en que estaua preso e que

se fue el dicho García Pérez de la prisión en que estaua. Et que los dichos García Pérez e Martín /<sup>15</sup> Ferrández que se fueron e alçaron contra nuestro seruiçio e que se fueron al seruiçio de aquel tirano malo que se llama Rey. Por lo qual todos los bienes /<sup>16</sup> de los sobre dichos García Pérez e Martín Ferrández e Johana Sánchez e Juana Sánchez, sus mugeres, son nuestros e pertenesçen a nos para fazer dellos lo que la nuestra merçed fuere. /<sup>17</sup> Et dize que commo quier que los bienes de los sobredichos García Pérez e Martín Ferrández e Juana Sánchez e Joana Sánchez, sus mugeres, son puestos a pregón e en almoneda, /<sup>18</sup> que non fallan quién los conpre. Por la qual razón dize que él non puede auer nin cobrar los marauedís que los dichos bienes valen para les dar a do /<sup>19</sup> nos mandamos e es la nuestra merçed. Et pidiónos merçed que mandásemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere.

Porque uos mandamos, vista /<sup>20</sup> esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a uos los dichos offiçiales o a qualquier de vos que, sy los bienes de los sobre dichos García /<sup>21</sup> Pérez e Martín Ferrández e de las dichas sus mugeres, fueron o son puestos en el almoneda e non fallardes quien los conpre por preçio aguisado, que costringades e /<sup>22</sup> apremiedes a veynte omes de y de la dicha villa de Medina, los quales son estos que aquí dirá: Diego García, fijo de Ferrant García, e a Pero García su er-/<sup>23</sup>mano e a Ferrant Martínez escriuano e a Johan Martínez de Medinilla e a Gonzalo Martínez de Quintana e a Domingo López de Quintanilla e a Pero Martínez de Quinta-/<sup>24</sup>na e a Martín Lopez fijo de Johan Lopez de Castro e a Johan Martínez tendero e a Pero Martínez su ermano e a Ruy Martínez tendero e a Johan Pérez de Vi-/<sup>25</sup>llallayn e Johan Sánchez, fijo de Pero Sánchez de Villanueua, e a Sancho López fijo de Johan López e a Sancho García de Torres e a Pero Martínez de Mixangos e Pero López el ca-/<sup>26</sup>uallero e Martín García el pellejero e Día Gómez abat de Rosales e Pero Sánchez valdresero e Johan Díaz fijo de Johan Díaz e Ruy García su hermano e Ferrant García fijo de Sa-/<sup>27</sup>ncho Pérez e Pero Sánchez fijo de Pero Ruyz de Losa e Sancho fijo de Johan García carniçero e Ruy Pérez fijo de Francisco Pérez e Martín García ferrero fijo de Pero García e Martín García ferrero /<sup>28</sup> e Pero Sánchez de Vrria, que conpren los bienes de los sobre dichos García Pérez e Martín Ferrández e de las dichas sus mugeres que son en la villa de Medina e en sus térmi-/<sup>29</sup>nos.

Et otrosy que vos los dichos offiçiales o qualquier de vos con los dichos Pero Ferrández de Villiegas e Haly o con qual quier dellos o con el que lo ouiere de /<sup>30</sup> recaudar por ellos o por qualquier dellos, que escojades e tomedes quatro o çinco omes de los más ricos e más abonados de cada vna aldea /<sup>31</sup> e logar de los dichos García Pérez e Martín Ferrández e sus mugeres o qualesquier dellos ouieren bienes, que los conpren e que paguen luego los marauedís por que los conpren /<sup>32</sup> a los dichos Pero Ferrández de Villiegas o Haly o a qualquier dellos o al que lo ouiere de recaudar por ellos o por qualquier dellos, seyendo /<sup>33</sup> los dichos bienes primeramente apreçiados por quatro omes buenos de la dicha villa de Medina e por dos omes de cada aldea e logar de los otros, /<sup>34</sup> do ellos o qualquier dellos ouieren bienes tomados por vos los dichos offiçiales o por qualquier de uos o por los dichos Pero Ferrández de Villiegas /<sup>35</sup> o Haly o por qualquier dellos o por el que lo ouiere de recaudar por ellos o por qualquier dellos, seyendo primeramente juramentados sobre la /<sup>36</sup> sennal dela cruz e los santos Euangelios, que los apreçien bien e verdaderamente, a los quales dichos apreçidores mandamos que los apreçien luego que fu-/<sup>37</sup>eren tomados por apreçidores e a

los conpradores que los conpren e que paguen luego por ellos a los dichos Pero Ferrández o Haly o a qualquier dellos /<sup>38</sup> o al que lo ouiere de recaudar por ellos o por qualquier dellos los marauedís que fueren apreçiadados, so pena de diez mill marauedís para la nuestra cámara a cada /<sup>39</sup> vno dellos. Et a los que los dichos bienes conpren o parte dellos o por esta razón fueren vendidos, nos gelos fazemos sanos con el trasla-/<sup>40</sup>do desta nuestra carta signado de escriuano público para en todo tiempo del mundo.

Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna /<sup>41</sup> manera so pena de la nuestra merçed e de los dichos diez mill marauedís a cada vno. Et synon por qualquier o qualesquier de uos e dellos por quien fincar /<sup>42</sup> delo asy fazer e conplir, mandamos a los dichos Pero Ferrández de Villiegas e Haly o a qualquier dellos o al que lo ouiere de recaudar por ellos /<sup>43</sup> o por qualquier dellos, que vos enplazen que parezcades ante nos, do quier que nos seamos, del día que vos enplazaren a quinze días so pena de la nuestra /<sup>44</sup> merçed e de dos mill marauedís a cada vno a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado.

Et de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e /<sup>45</sup> la cunplierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonio sig-/<sup>46</sup>nado con su signo porque nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado. La carta leyda datgela. Dada en el Real de Toledo, sellada con nuestro se-/<sup>47</sup>llo de la porydat en que escriuimos nuestro nonbre. Fecha çinco días del mes de agosto era de mill e quatroçientos e seys annos. Nos el rey.<sup>3</sup> que vendo (*al margen derecho, un signo X*)

/<sup>48</sup> (*al margen izquierdo, un signo*) a uos Johan Díaz, fijo de Johan Díaz, vezino dela dicha villa de Medina vnas casas que son en esta dicha villa de Medina, en la cal mayor dentro de la /<sup>49</sup> çerca vieja que son de los dichos García Pérez e Juana Sánchez su muger, en que ellos morauan de su morada, de las cuales casas son aladannos de la vna parte ca-/<sup>50</sup>sas de los clérigos e de la otra parte la calleja e delante la calle del Rey e de pro el muro de la villa. E vendo vos más la meytad de otras ca-/<sup>51</sup>sas que están delante destas dichas casas que son de los dichos García Pérez e Juana Sánchez, que fueron del arçipreste de Arreba, de las cuales casas son ala-/<sup>52</sup>dannos, de la vna parte casas que fueron de Sancho García fijo de Ruy García e de la otra parte la calleja e de pro e delante las calles del Rey, las cuales /<sup>53</sup> dichas casas e medias casas, vos vendo con toda la behesa<sup>4</sup>, tinas e cubas e toneles e con las arcas que están en las dichas casas e medias casas, /<sup>54</sup> las cuales dichas casas e medias casas e behesa e arcas con los otros bienes muebles e rrayzes que los dichos García Pérez e Juana Sánchez su muger auían, fueron apregonados por esta di-/<sup>55</sup>cha villa de Medina por sus pregonos derechos, segund que más cunplidamente se contiene por vn testimonio que está escripto en papel e signado de escriuano público, el tenor /<sup>56</sup> del qual testimonio es este que se sigue<sup>5</sup> (*sin solución de continuidad*):

<sup>3</sup> No hay transición en el escrito, sigue: "que vendo", con una X al margen derecho que parece advertir de este contraste. En el inicio de línea siguiente, también hay una anotación al margen izquierdo.

<sup>4</sup> *Sic*, por bodega?, behesa?.

<sup>5</sup> De nuevo, sin solución de continuidad.

*[Documento inserto: Medina de Pomar, 20 de marzo de 1368]*

A veynte dias de março, era de mill e quatroçientos e seys annos, este día en Medina de Pomar, ante Pero Martínez de Çendrera, alcalde /<sup>57</sup> de nuestro sennor el rey en Medina de Pumar por Pero Ferrández de Villiegas, paresçió Don Haly, mayordomo de Pero Ferrández de Velasco camarero mayor de nuestro sennor el /<sup>58</sup> rey e seyendo y presente yo, Pero López, escriuano público de la dicha villa de Medina por el dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todas las /<sup>59</sup> çibdades e villas e logares de sus regnos, con los testigos que en este testimonio serán escriptos, el dicho don Haly dixo al dicho Pero Martínez, alcalde, que bien sabía en cómo /<sup>60</sup> él, en presençia de my el dicho escriuano e notario público sobredicho, le auía mostrado vn alualá del dicho sennor rey, firmado de su nonbre, en que se contenía /<sup>61</sup> en él, entre todas las otras cosas que le mandaua por él, que tomase todos los bienes asy muebles como rayzes que García Pérez fijo de Martín Yuanes e Juana Sánchez su /<sup>62</sup> muger, vezinos de la dicha villa de Medina auían, e los vendiese e los marauedís que valiesen que los guardase para fazer dellos lo que la su merçed fuese. Et que sy para /<sup>63</sup> ello mester ouiese ayuda, que mandaua a los alcalles e offiçiales de la dicha villa que gelo ayudasen asy a fazer e cunplir.

Et dixo que el dicho alcalde, por pedimiento /<sup>64</sup> que le le (*sic*) fiziera, que tenía entrados e embargados los bienes que él fasta aquí auía fallados e sabido que eran del dicho García Pérez e Juana Sánchez su muger. Et dixo /<sup>65</sup> que por ende que pedía e pidió al dicho Pero Martínez alcalde que mandase a Johan Blanco, plegonero de la dicha villa que pregonase por la dicha villa e traxiese al almoneda to-/<sup>66</sup>dos los bienes muebles e rayzes del dicho García Pérez e de la dicha Juana Sánchez su muger.

Et luego el dicho Pero Martínez alcalde dixo que por el dicho alualá del dicho /<sup>67</sup> sennor rey e por el dicho pedimiento que el dicho don Haly, por nonbre del dicho sennor rey le fazía, dixo que mandaua e mandó al dicho Johan Blanco plego-/<sup>68</sup>nero que estaua presente, que pregonase por la dicha villa de Medina por sus pregones derechos segund que es de vso e de costunbre que quien quisiese comprar bienes mu-/<sup>69</sup>ebles e rrayzes de los dichos García Pérez e Juana Sánchez e de cada vno dellos, que viniese a él e al dicho don Haly o al merino de la dicha villa e que gelos venderían /<sup>70</sup> por mandado del dicho señor rey.

Et luego el dicho Johan Blanco, plegonero, plegonolo asy por la dicha villa e este es el primero plegón. Desto son testigos: /<sup>71</sup> Domingo López de Quintanilla e Diego Díaz fijo de Sancho Díaz merino e Sancho Pérez fijo de Sancho García e nieto de Sancho Pérez del Aldea e Pero Laso, vezinos de la dicha villa de Me-/<sup>72</sup>dina.

Et después desto, a veynte ocho días del dicho mes de março de la era sobredicha, este día el dicho Johan Blanco, plegonero, plegonó por la dicha villa /<sup>73</sup> de Medina e dixo que quien quería comprar bienes muebles e rrayzes del dicho Garcí Pérez e de la dicha Juana Sánchez su muger, que viniesen a los dichos Pero Martínez alcalde e don Ha-/<sup>74</sup>ly o al merino dela dicha villa o a qualquier dellos e que gelos venderían por alualá e mandado de nuestro sennor el rey e este es el segundo plegón. Desto son testigos: Johan Martínez /<sup>75</sup> de Medinilla e Ferrant García fijo de Johan Díez e

Gonzalo Pérez de Cormençana, vezinos dela dicha villa e Sancho Gómez de Cueva.

Et después desto, a seys días de abril de la era /<sup>76</sup> sobre dicha, este día el dicho Johan Blanco, plegonero sobredicho, plegonó por la dicha villa e dixo que quien quería conprar bienes muebles e rayzes delos dichos Garci Pérez e Jua-/<sup>77</sup>na Sánchez que viniesen a los dichos Pero Martínez al calle e don Haly e merino o a qualquier dellos e que gelos venderían por la dicha razón e este es el terçero plegón. Desto son testigos: /<sup>78</sup> Nicolás Ruyz fijo de Nicolás Ruyz e Ferrant Martínez escriuano e Johan Martínez de Medinilla e Pedro fijo de Ferrant García e Peydro fijo de Pero Martínez de Losa, vezinos de la dicha vi-/<sup>79</sup>lla de Medina.

Et después desto, a quinze días del dicho mes de abril de la era sobre dicha, este día el dicho Johan Blanco, plegonero, plegonó por la dicha villa e dixo /<sup>80</sup> que quien quería conprar bienes muebles e rrayzes de los dichos García Pérez e Juana Sánchez su muger, que viniese a los sobre dichos o a qualquier dellos e que gelos venderían por alualá e /<sup>81</sup> mandado del dicho sennor rey e este es el quarto plegón. Desto son testigos: Johan Díaz, fijo de Johan Díaz, e Ferrant García su ermano, e Ferrant Pérez e Johan García su ermano, clérigos vezinos dela /<sup>82</sup> dicha villa.

Et después desto, a dizinueue días del dicho mes de abril de la era sobre dicha, este día el dicho Johan, plegonero, plegonó por la dicha villa e dixo que qui-/<sup>83</sup>en quería conprar bienes muebles e rrayzes de los dichos García Pérez e Juana Sánchez su muger que viniesen a los dichos Pero Martínez al calle e a don Haly e al merino de la dicha villa e a él /<sup>84</sup> e que gelos vendería por alualá e mandado del dicho sennor rey e este es el quinto plegón a cunplimiento de los treynta días. Desto son testigos: Sancho García, clérigo, fijo de Johan García e García Pérez /<sup>85</sup> de Cormeçana e Diago Ferrández fijo de Johan Ferrández e Diego de Villadeueo (*sic* por uedeo), vezinos dela dicha villa de Medina e Sancho Gómez de Cueva e Diago Martínez de Villarías.

Et yo /<sup>86</sup> Pero López, el dicho escriuano e notario público sobredicho que fuy presente a lo que dicho es, por ruego e a pedimiento del dicho don Haly escriuy este testimonio de plegones e fiz /<sup>87</sup> en él este mío signo en testimonio. Pero Lopez.

*(Cambia la tinta y algo la letra, más apretada ahora; sigue a la línea).*

Et por quanto las dichas casas e medias casas e behesa e arcas con todos los otros bienes muebles e rayzes que los dichos Garci Pérez e Juana su muger auían, fueron /<sup>88</sup> apregonados por la dicha villa de Medina por sus plegones derechos, segund que más cunplidamente se contiene por el dicho testimonio de plegones e otrosy por la dicha carta del dicho sennor Rey e por pedimiento /<sup>89</sup> que me fue fecho por el dicho don Haly, las dichas casas e medias casas e behesa e arcas con otros bienes rayzes que los dichos García Pérez e Juana Sánchez auían, fueron apreçados por omes buenos juramentados /<sup>90</sup> segund que más cunplidamente se contiene por vn testimonio escrito en papel e signado de escriuano público, el tenor del qual testimonio es este que se sigue:

*(a la línea)*      **[Documento inserto: Medina de Pomar, 25 de agosto de 1368]**

A ventyçinco días de agosto, era de mill e quatro-/<sup>91</sup>çientos e seys annos, este día en Medina de Pumar, ante Pero Martínez de Çendrera, al calle de nuestro sennor el Rey en esta dicha villa por

Pero Ferrández de Villiegas, paresció don Haly, mayordomo de Pero Ferrández <sup>/92</sup> de Velasco, camarero mayor de nuestro sennor el Rey e, seyendo y presente yo, Pero López, escriuano público de la dicha villa de Medina por nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e <sup>/93</sup> en todas las çudades e villas e lugares de sus regnos, con los testigos que en este testimonio serán escriptos, el dicho don Haly mostró e fizo leer por my el dicho escriuano e notario antel dicho <sup>/94</sup> alcalde, vna carta de nuestro sennor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat en las espaldas de çera e firmada de su nonbre segund que por ella pareçía, el tenor de la <sup>/95</sup> qual carta es este que se sigue:

**[Documento inserto: Real sobre Toledo, 5 de agosto de 1368]**

Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia de Jaén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Al <sup>/96</sup> conçejo e a los alcalles e jurados e merinos de Medina de Pumar que agora son o serán daquí adelante e a uos, Pero Ferrández de Velasco, nuestro camarero mayor e nuestro merino mayor en la merindat de Castie-<sup>/97</sup>lla vieja o al merino o merinos que por nos o por vos andudieren agora e daquí adelante en la dicha merindat e a uos (*en blanco*) nuestro balletero o a otro qualquier nuestro balletero que se y acaes-<sup>/98</sup>çier e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Bien sabedes en cómmo nos mandamos prender a García Pérez, fijo <sup>/99</sup> de Martín Yanes e a Juana Sánchez su muger e a Martín Ferrández de Salinas de Rusio e a Juana Sánchez su muger, vezinos de la dicha villa de Medina, por algunas cosas que los sobre dichos fizieron e di-<sup>/100</sup>xieron e aconsejaron e fablaron contra nuestro seruicio e en danno de los nuestros reynos, por la qual razón Pero Ferrández de Villiegas nuestro escriuano e nuestro merino mayor en la çudat de Burgos e <sup>/101</sup> Haly, mayordomo del dicho Pero Ferrández, prisieron a los dichos García Pérez e Martín Ferrández e Juana Sánchez e Juana Sánchez sus mugeres.

Et agora el dicho Pero Ferrández de Villiegas enbiósenos querellar e <sup>/102</sup> dize que él e otros por él, teniendo presos a los dichos García Pérez e Martín Ferrández, que el dicho García Pérez por consejo e fauor e ayuda del dicho Martín Ferrández espeçialmente e de otros por él, que quebrantó <sup>/103</sup> las prisiones en que estaua preso e que se fue el dicho García Pérez de la prisión en que estaua. Et que los dichos García Pérez e Martín Ferrández que se fueron e alçaron contra nuestro seruicio. Et que se fueron al <sup>/104</sup> seruicio de aquel tirano malo que se llama Rey. Por lo qual todos los bienes de los sobre dichos García Pérez e Martín Ferrández e Juana Sanches e Juana Sánchez, sus mugeres, son nuestros e pertenesçen a nos para <sup>/105</sup> fazer dellos lo que la nuestra merçed fuere. Et dize que commo quier que los bienes de los sobredichos García Pérez e Martín Ferrández e Juana Sánchez e Juana Sánchez sus mugeres son puestos a pregón e en almoneda, que non fallan <sup>/106</sup> quién los compre, por la qual razón dize que él non puede auer nin cobrar los marauedís que los dichos bienes valen para los dar a do nos mandamos e es la nuestra merçed. Et pidiónos merçed que mandásemos <sup>/107</sup> sobrello lo que la nuestra merçed fuese.

Porque uos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della, signado commo dicho es, a uos los sobredichos ofiçiales o a qualquier de vos que, sy los bienes <sup>/108</sup> de los sobredichos García

Pérez e Martín Ferrández e de las dichas sus mugeres fueren o son puestos en el almoneda e non fallardes quien los conpre por preçio aguisado, que costringades e apremiedes a veynte omes de /<sup>109</sup> y de la dicha villa de Medina, los quales son estos que aquí dirá: Diego García, fijo de Ferrant García, e a Pero García su ermano e a Ferrán Martínez escriuano e a Johan Martínez de Medinilla e a Gonzalo Martínez de Quintana /<sup>110</sup> e Domingo López de Quintanilla e a Pero Martínez de Quintana e a Martín López fijo de Johan López de Castro e a Johan Martínez tendero e a Pero Martínez su ermano e Ruy Martínez tendero e Johan Pérez de Villallayn e /<sup>111</sup> Johan Sánchez, fijo de Pero Sánchez de Villanueua, e Sancho López fijo de Johan López e Sánchez García de Torres e Pero Martínez de Mixangos e Pero López el cauallero e Martín García el pellejero e Día Gómez abat de Ro- /<sup>112</sup> sales e Pero Sánchez valdresero e Johan Díaz fijo de Johan Díaz e Ruy García su ermano e Ferrant García fijo de Sancho Pérez e Pero Sánchez fijo de Pero Ruyz de Losa e Sancho fijo de Johan García /<sup>113</sup> carniçero e Ruy Pérez fijo de Francisco Pérez e Martín García ferrero fijo de Pero García e Martín García ferrero e Pero Sánchez de Vrrria, que conpren los bienes de los sobredichos García Pérez e Martín Ferrández e de /<sup>114</sup> las dichas sus mugeres, que son en la villa de Medina e en su vezindat e en sus términos.

Et otrosy que vos, los dichos offiçiales o qualquier de vos con los dichos Pero Ferrández de Vi- /<sup>115</sup> lliegas e Haly e con qualquier dellos o con el que lo ouiere de recaudar por ellos o por qualquier dellos, que escojades e tomedes quatro o çinco omes de los más ricos e más abonados de cada vna /<sup>116</sup> aldea e logar do los dichos García Pérez e Martín Ferrández e sus mugeres o qualquier dellos ouieren bienes, que les conpren e que paguen luego los marauedís porque los conpraren a los dichos Pero Ferrández de Villiegas o /<sup>117</sup> Haly o a qualquier dellos o al que lo ouiere de recaudar por ellos o por qualquier dellos, seyendo los dichos bienes primeramente apreçiadados por quatro omes buenos de la dicha villa de /<sup>118</sup> Medina e por dos omes de cada aldea e lugar de los otros do ellos o qualquier dellos ouieren bienes tomados por vos los dichos offiçiales o por qualquier de uos o por los dichos Pero Ferrández /<sup>119</sup> de Villiegas o Haly o por qualquier dellos, o por el que lo ouiere de recaudar por ellos o por qualquier dellos, seyendo primeramente juramentados sobre la sennal de la cruz /<sup>120</sup> e de los santos Euangelios, que los apreçien bien e verdaderamente, a los quales dichos apreçiadadores mandamos que los apreçien luego que fueren tomados por apreçiadadores e a los conpradores /<sup>121</sup> que les conpren e que paguen luego por ellos a los dichos Pero Ferrández o Haly o a qualquier dellos o al que lo ouiere de recaudar por ellos o por qualquier dellos los marauedís porque fu- /<sup>122</sup> eren apreçiadados sopena de diez mill marauedís para la nuestra cámara a cada vno dellos. Et a los que los dichos bienes o parte dellos conpraren que por esta razón fueren vendidos, nos /<sup>123</sup> gelos fazemos sanos con el traslado desta nuestra carta signado de escriuano público para en todo tiempo del mundo.

Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera /<sup>124</sup> so pena de la nuestra merçed e de los dichos diez mill marauedís a cada vno. Et sy non por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fynçar de lo asy fazer e cunplir, man- /<sup>125</sup> damos a los dichos Pero Ferrández de Villiegas e Haly o a qualquier dellos o al que lo ouiere de recaudar por ellos o por qualquier dellos, que vos enplaze que parezcades ante /<sup>126</sup> nos, do quier que nos seamos, del día que vos enplazaren a quinze días so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedís a cada vno a dezir

por qual razón non cunplides nuestro man-/<sup>127</sup> dado.

Et de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la /<sup>128</sup> mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado. La carta leyda datgela. Dada en el Real de sobre Toledo, sellada con nuestro /<sup>129</sup> sello de la poridat en que escriuimos nuestro nonbre, çinco días del mes de agosto, era de mill e quatroçientos e seys annos. Nos el rey.

***[Vuelve el documento inicial, sin solución de continuidad]***

Et la dicha carta del dicho sennor /<sup>130</sup> rey mostrada e leyda, el dicho don Haly dixo al dicho Pero Martínez, alcalde, que bien sabía en cómo los bienes delos dichos García Pérez e Juana Sánchez su muger, por alualá e mandado del /<sup>131</sup> dicho sennor rey e por su pedimiento que le él fiziera en su nonbre fueran puestos en pregón por la dicha villa de Medina e que maguer fueran puestos en pregón por /<sup>132</sup> su mandado del dicho alcalde e auían andado e andauan en pregón de grandes días acá e que non fallauan quién prometiese nin diese por ellos quantía //

*Firma:* Pero Lopez

(FRIAS,C.254,D.1)

*(Segundo pedazo de pergamino, con el texto sin solución de continuidad con lo anterior)<sup>6</sup>*

nin quantías algunas de marauedís. Et dixo que bien sabía el dicho alcalde en cómo le él auía requerido e afrontado que le cunpliese la dicha carta del dicho sennor Rey segund que se en ella /<sup>2</sup> contenía, tomando apreçadores que apreçiasen los dichos bienes e conpradores que los conprasen e le pagasen luego por ellos los marauedís porque fuesen apreçados, lo qual dixo que fasta aquí que /<sup>3</sup> lo non auía querido fazer. Et dixo que agora commo de cabo que requería e afrontaua al dicho Pero Martínez, alcalde, que le cunpliese la dicha carta del dicho sennor rey en todo segund /<sup>4</sup> que se en ella contenía e que cunpliéndola que sacase luego apreçadores que apreçiasen los bienes rrayzes que eran de los dichos García Pérez e Juana Sánchez su muger. Et desque fuesen apreçados que /<sup>5</sup> costriniese e apremiase a los contenidos en la dicha carta que los conprasen e les diesen e pagasen luego los marauedís porque fuesen apreçados porque los él pudiese auer /<sup>6</sup> e cobrar para los dar e pagar a do la merçed del dicho sennor Rey fuese e le él echase mandar. Et dixo que sy lo asy non fiziese, que protestaua de lo mostrar e quere-/<sup>7</sup>llar al dicho sennor Rey, porque el dicho sennor rey se tornase por ello al dicho Pero Martínez alcalde e a sus bienes e non a él nin a sus bienes e que pidía que le diese ende /<sup>8</sup> testimonio.

Et luego el dicho Pero Martínez, alcalde, dixo que él que obedesçía la dicha carta del dicho sennor rey con todas las reuerençias que deuía asy commo carta de su rey e de /<sup>9</sup> su sennor natural a quien mantouiese Dios por muchos tienpos e buenos. Et dixo que él que estaua presto para la cunplir en todo segund que en ella se contenía. Et dixo que por ende /<sup>10</sup> que nonbraua e tomaua e

<sup>6</sup> Se percibe que el cosido con tiras de pergamino ha sido levantado puesto que a mitad del renglón se ven los remates inferiores de la firma del escribano.

tomó por apreçadores de los bienes rayzes que el dicho Garçia Pérez e la dicha Juana Sánchez su muger auían en la dicha villa de Medina e en sus términos /<sup>11</sup> a Pero García de Quintanilla e a Ferrant García de Pedrosa e a Pero Laso e a Johan Caluo, vezinos dela dicha villa de Medina que estauan presentes, a los quales dichos Pero García e Ferrant García e Pero /<sup>12</sup> Lasso e Johan Caluo e a cada vno dellos, el dicho Pero Martínez, alcalde, reçibió e tomó jura sobre la sennal de la de la (*sic*) cruz e de los Santos Euangelios que, bien e verdaderamente a sus /<sup>13</sup> entençiones syn nengún enganno e syn maliçia alguna, apreçiasen los dichos bienes rayzes de los dichos García Pérez e Juana Sánchez e que lo non dexasen de fazer asy /<sup>14</sup> por miedo nin por premia nin por ayudar más a la vna parte que a la otra e echóles la confusión segund forma de derecho.

Et los dichos Pero García e Ferrant García e Pero Laso /<sup>15</sup> e Johan Caluo, respondienddo a lo sobredicho amén, juráronlo asy. Desto son testigos: Domingo López de Quintanilla e Johan Pérez de Villallayn e Gonzalo Martínez de Quintana e Johan Sánchez /<sup>16</sup> carpintero e Ruy Pérez fijo de Françisco Pérez e Sancho García fijo de don Maryn, vezinos del dicho lugar de Medina.

***[Se incorpora escrito con la apreciación de bienes encargada]***

Et después desto a primero día de setiembre de la era sobredicha, /<sup>17</sup> este día en la dicha villa de Medina, antel dicho Pero Martínez alcalde, paresçieron los dichos Pero García e Ferrant García e Pero Laso e Johan Caluo e mostraron antel dicho alcalde vn escripto es-/<sup>18</sup>cripto en papel, el tenor del qual escripto es este que se sigue:

Estos son los bienes de García Pérez, fijo de Martín Yuanez, e de Juana Sánchez su muger, vezinos de Medina de Pu-/<sup>19</sup>mar que yo, Pero García de Quintanilla e yo Ferrant García de Pedrosa e yo Pero Laso e yo Johan Caluo, vezinos dela dicha villa de Medina apreçiamos por carta e mandado de /<sup>20</sup> nuestro sennor el rey, por quanto fuimos tomados por apreçadores dellos por Pero Martínez de Çendreras, alcalde de nuestro sennor el Rey, en esta dicha villa,

Primeramente /<sup>21</sup> apreçiamos las parras que ellos auían en Pumar con las tierras e árboles que ellos auían en Pumar e con el parral que labra Sancho el adriano, en mill e dozientos /<sup>22</sup> marauedís.

Et apreçiamos el solar que ellos auían enel dicho lugar de Pumar con todos los eredamientos que a él pertenesçen, en mill marauedís.

Et apreçiamos la tierra que ellos an /<sup>23</sup> que es en el vereçal, en dozientos marauedís.

Et apreçiamos la tierra de so la Rebilla con el pedaçuelo de tierra de allende el arroyo, que ellos an, en mill e dozientos marauedís.

Et apre-/<sup>24</sup>çiamos la tierra que ellos an a la Paul, en dozientos marauedís.

Et apreçiamos el pedaço de tierra que fue de Cucufas, que es a (*en blanco*) que ellos an, en trezientos marauedís. Et apreçiamos dos peda-/<sup>25</sup>ços de tierra que ellos an, que son çerca de Sant Julian, en quinientos marauedís.

Et apreçiamos vna tierra que ellos an, que es en fondón de Prado, en dozientos e cinçenta marauedís.

Et a-/<sup>26</sup>preçiamos vna tierra que ellos an, que es çerca del sendero de Prado, en quatroçientos marauedís.

Et apreçiamos más vna tierra que ellos an, que fue de Maté García, con el pedaço de /<sup>27</sup> (*sic*, parecería falta algo) que fue de Alfón García Pajancas, en quinientos marauedís.

Et apreçiamos más vn pedaço de tierra que ellos an en término delos Foyos con otro pedaço de tierra que es çerca /<sup>28</sup> de eredat de Mary Gonçález la valdresera, en trezientos marauedís.

Et apreçiamos vn parral que ellos an, que es en término de Pradoncillo, en dozientos marauedís.

Et apreçiamos /<sup>29</sup> vn parral que ellos an, que es en término de Villaconparat, que fue de Johan Diaz, fijo de Maté García, con sus áruoles e con su prado, en mill e dozientos marauedís.

Et apreçi-/<sup>30</sup>amos vna huerta que ellos an, que es allende el rrió mayor, que fue de Johan Sánchez el varzeno, con el parral que fue de Johan Ferrández Saltare, que está en surco de-/<sup>31</sup>lla con todos sus áruoles, en mill marauedís.

Et apreçiamos la quarta parte que ellos an en los molinos de Sant Johan de Villacouos en seysçientos marauedís.

Otrosy el dicho Pero /<sup>32</sup> Martínez, alcalde, tomó por apreçiadores para que apreçiasen las casas que los dichos García Pérez e Juana Sánchez auían en esta dicha villa a Johan Sánchez fijo de Pero Sánchez e a Ferrant /<sup>33</sup> Pérez de Varrio Castellanos, e a Yuçe, judío, carpenteros vezinos desta dicha villa, los quales dichos Johan Sánchez e Ferrant Pérez e Yuçe, sobre jura que fizieron, segund forma de derecho /<sup>34</sup> dixieron que apreçiauau las casas en que los dichos García Pérez e Juana Sánchez biuían de su morada en (*en blanco*) marauedís.

Et las casas que son en la Rebilla, en surco de ca-/<sup>35</sup>sas que fueron de Domingo Oso en seysçientos marauedís.

Et las casas que son en Varrio Castellanos, que fueron de Johan de Villasiles e de Johan Sabio, en dozientos marauedís.

Desto /<sup>36</sup> son testigos: Domingo López de Quintanilla e Johan Pérez de Villallayn e Gonzalo Martínez de Quintana e Ruy Pérez fijo de Françisco Pérez e Sancho García fijo de Johan Pérez. Et yo Pero López /<sup>37</sup> el dicho escriuano e notario público sobredicho, por ruego e a pedimiento del dicho don Haly, fiz escriuir este testimonio e fize en él este mio signo en testimonio. Pero López.

/<sup>38</sup> Et por quanto las dichas casas e medias casas e behesa e arcas fue apreçiado por los dichos Pero García e Ferrant García e Pero Lasso e Johan Caluo, apreçiadores sobredichos, en quatro mill marauedís de la /<sup>39</sup> moneda que se agora vsa en Castiella, que fazen diez dineros nouenes el marauedí, segund que más cunplidamente se contien por el dicho testimonio, vendo vos lo por los dichos quatro mill marauedís, las quales /<sup>40</sup> dichas casas e medias casas e behesa e arcas vos vendo, todo enteramente, de çielo a tierra con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertençias quantas le pertenesçen e /<sup>41</sup> pertenesçer les deuen de fecho e de derecho segund que los dichos García Pérez e Juana Sánchez su muger lo auían, los quales dichos marauedís vos digo e mando de parte del dicho sennor rey /<sup>42</sup> que los dedes e paguedes luego al dicho don Haly, segund que por la dicha carta del dicho sennor Rey se contien. Et que tomedes del dicho don Haly carta de pago dellos.

/<sup>43</sup> Et de oy día en adelante que esta carta es fecha, quito e parto e desapodero a los dichos García Pérez e Juana Sánchez su muger e a cada vno dellos de todo el jur e tenen-/<sup>44</sup>çia e sennorío

e propiedat e posesi3n que ellos e cada vno dellos e otros por ellos o por nonbre dellos auían en las dichas casas e medias casas e behesa e arcas. Et por /<sup>45</sup> esta presente carta corporalmente apodero e pongo en tenençia e en posesi3n de lo sobredicho a uos el dicho Johan Díaz, fijo de Johan Díaz, e vos do e otorgo cunplido lle-/<sup>46</sup>nero poder para que entredes e tomedes el jur e tenençia e sennorío e propiedat e posesi3n de lo sobre dicho e para que fagades dello e en ello asy commo de vuestra cosa propia mis-/<sup>47</sup>ma.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, ruego a Pero López, escriuano público de la dicha villa de Medina por nuestro sennor el rey e su notario público /<sup>48</sup> en la su corte e en todas las çiuudades e villas e logares de sus regnos, que faga fazer esta carta e la signe con su signo. Fecha esta carta enla dicha villa /<sup>49</sup> de Medina, primero día(s) de setienbre, era de mill e quatroçientos e seys annos. Testigos que estauan presentes Johan Martínez de Medinilla e Pero García Vergon e Johan Ruyz fijo /<sup>50</sup> de Asensio Pérez e Pero Ruyz fijo de Pero Ruyz Panyagua e Johan Pérez de Domingo Pérez Nadal e García Fernandez vezino de Burgos, omme del dicho Pero Martínez, alcalle.

Et luego /<sup>51</sup> después desto, la dicha vendida fecha, el dicho don Haly otorgó e connoçió que reçibiera e era pagado del dicho Johan Díaz de los dichos quatro mill marauedís por que /<sup>52</sup> él comprara las dichas casas e los dichos bienes contenidos en esta dicha carta e sobre esto renunció la exençión del enganno del auer non visto o non dado o non /<sup>53</sup> contado o non reçevido. Desto son testigos los dichos Johan Martínez e Pero García e Johan Ruyz e Pero Ruyz e Johan, vezinos de la dicha villa de Medina. E el dicho García Ferrández. Et /<sup>54</sup> yo Pero López escriuano e notario público sobredicho que fuy presente, por ruego del dicho Pero Martínez alcalle e otrosy del dicho don Haly et por pe-/<sup>55</sup>dimiento del dicho don Haly fize escreuir esta carta que es escripta en dos pedaços de pargamino de cuero que van cosidas vno con otro con çédu-/<sup>56</sup>lla de pargamino e en fin de cada vno dellos escripto mi nonbre e fize en ella este mio sig(*signo*)no en testimonio.

*Firma:* Pero Lopez

(FRIAS-254/4; FRIAS,C.254,D.1; A.H.N./NOBLEZA)

***[Segundo documento, cosido ahora con cuerda: Medina de Pomar, 21 de marzo de 1370]***

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Johan Díaz, fijo de Johan Díaz, vezino e morador que so en Medina /<sup>2</sup> de Pumar, otorgo e connozco que yo que oui conprado e compré en almoneda en esta dicha villa de Medina, de /<sup>3</sup> Pero Martínez de Çendrera, alcalle del rey que era en esta dicha villa a la saz3n por Pero Ferrández de Villiegas, /<sup>4</sup> vnas casas que son en esta dicha villa de Medina, dentro de la çerca vieja, de que son aladannos de la /<sup>5</sup> vna parte, casas de los elérigos de la dicha villa de Medina e de la otra parte la caleja e de pro el /<sup>6</sup> muro de la villa e delante la calle del rey e más la meytad de otras casas que están delante de-/<sup>7</sup>las, de las quales casas son aladannos de la vna parte casas que fueron de Sancho García fijo de Ruy García e de la /<sup>8</sup> otra parte la calleja e delante e ençima las calles, las dichas casas e medias casas compré con toda /<sup>9</sup> la behesa e arcas que estauan

en elas, por quatro mill marauedís de la moneda que se vsaua a la sazón, que fazen /<sup>10</sup> diez dineros nouenes el marauedí, segund que más cunplidamente se contiene por carta signada de escriuano pú-/<sup>11</sup>blico, las quales dichas casas e medias casas e behesa e arcas vendió el dicho Pero Martínez, alcalde, por /<sup>12</sup> carta e mandado de nuestro sennor el rey, segund que por la dicha carta de la dicha compra se contiene, las /<sup>13</sup> quales dichas casas e medias casas e behesa e arcas otorgo e connozco yo, el dicho Johan Díaz, que las /<sup>14</sup> compré por ruego de uos don Haly, mayordomo de Pero Ferrández de Velasco, nuestro sennor, que estades pre-/<sup>15</sup>sente e para vos e de uestros dineros e que los dichos quatro mil marauedís que yo di e pagé por ello a uos el /<sup>16</sup> dicho don Haly, por mandado del dicho Pero Martínez alcalde, que uos los dí e pagé de uuestros marauedís que me /<sup>17</sup> vos distes e non de míos.

E por ende de oy día en adelante que esta carta es fecha me quito e /<sup>18</sup> parto e desapodero de todo el jur e tenençia e sennorío e propiadat e posesión que yo auía e he en /<sup>19</sup> las dichas casas e medias (*sic, falta casas*) e bechesa e arcas por la dicha compra que dello fize e lo do e lo /<sup>20</sup> trespaso todo en vos e uos do e otorgo libre e llenero poder cunplido para que entredes e tomedes el jur /<sup>21</sup> e tenençia e sennorío e propiadat e posesión que yo auía e he en elo e en cada vno dellos e para /<sup>22</sup> que fagades dello e en ello asy commo de uestras cosas propias mesmas.

Et porque esto sea firme /<sup>23</sup> et non uenga en dubda, yo el dicho Johan Díaz ruego a Pero López, escriuano público de la dicha /<sup>24</sup> villa de Medina por Pero Ferrández de Velasco nuestro sennor, que faga fazer esta carta e la signe con su /<sup>25</sup> signo. Fecha esta carta en la dicha villa de Medina, veynte e vn días de março, era de mill /<sup>26</sup> e quatroçientos e ocho annos. Testigos que estauan presentes: Ferrand Martínez fijo de García Royz e Ferrand /<sup>27</sup> García escriuano e Pero, fijo de Pero Martínez de Losa, vezinos de la dicha villa e Johan de Sojo. Et yo Pero López /<sup>28</sup> escriuano público sobredicho, que fuy presente, por ruego del dicho Johan Diaz e por pedimiento del /<sup>29</sup> dicho don Haly escreuí esta carta e fize en ella este mi sig(*signo*)no en testimonio.

*Firma:* Pero Lopes.

*Imagen 2-3/171*

*(Reverso, dos anotaciones, dos manos:)*

- *Medina de Pumar n° 171*

- Carta de venta de vna casa en Medina que Juan Díaz de Medina ouo comprado / de Juan Martínez de Çendreras aquí en Medina.

*Imagen 3-3/171*

*(Regesto del archivo ducal, escrito sobre el reverso del pergamino y reverso del segundo documento cosido)*

Med. de Pomar. 1. Septiembre de 1368 (a mano y lápiz de color azul: 1)

*Venta judicial á pedimento de Dn. Ali, Maiordomo de Pero Ferrández de Velasco, Camarero maior del Rei á favor de Juan Diaz, de unas Casas en la Calle maior de Medina de Pomar, dentro de la cerca vieja, que pertenecían á Garci Pérez y Juana Sánchez su muger y de la mitad de otras delante de las anteriores por precio de 4 mil marauedis.*

Y

*Declaración por dicho Diaz de haber hecho esta compra para el expresado Señor, en el año de 1370.*

(A.H.N./NOBLEZA)

- Medina de Pumar. nº 173 (A.H.N./NOBLEZA) (A.H.N./NOBLEZA)

\*\*\*\*\*

**Cómo citar este recurso:**

El documento AHNOB, FRÍAS,C.254,D.1-33, d.1 está accesible en versión íntegra de Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, en «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina Jular Pérez-Alfaro, IH-CCHS-CSIC) [Consulta: 14/11/2025].